

TAXONOMIA DE LA VIOLENCIA DE GENERO

Christian Oscar Díaz Solís (*)

DÍAZ SOLÍS, Christian Oscar: TAXONOMIA DE LA VIOLENCIA DE GENERO. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XVI N° 81, Setiembre 2020, pps. del 95 al 103.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN

La violencia de género o violencia doméstica, consiste en toda acción u omisión que cause daño físico, psíquico o sexual a la mujer, la cual debido a estereotipos construidos culturalmente, se encuentra en una situación de subordinación y vulnerabilidad social; Al respecto, nuestra legislación vigente sobre la materia¹, describe cuatro tipos de violencia contra la mujer: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica.

ABSTRACT

The gender violence or domestic violence, consists of any act or omission that causes physical, mental or sexual harm women, the which is in a situation subordination and social vulnerability, due to cultural stereotypes. The law says there are four types of violence against women: gender violence, psychological violence, physical violence, sexual violence, inancial violence.

PALABRAS CLAVES

Violencia de Genero / Violencia Física / Violencia Psíquica / Violencia Sexual / Violencia Patrimonial / Femicidio

KEY WORDS:

Gender Violence / Psychological Violence / Physical Violence / Sexual Violence / Financial Violence / Femicide

Fecha de recepción de originales: 05 de Agosto de 2020.
Fecha de aceptación de originales: 28 de Agosto de 2020.

SUMARIO

1.- Introducción. 2.- Consideraciones Preliminares. 3.- La Violencia de Género y sus Modalidades. 4.- Conclusiones. 5.- Fuentes de Información.

(*) Abogado por la USMP.

Magíster en Tributación y Política Fiscal por la U. Lima. Maestría en Ciencias Penales por la UNFV.

Ex- Fiscal Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima Este.

1 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar

I. INTRODUCCIÓN:

La violencia de género expresado por nuestra sociedad, pone de manifiesto la subcultura de menosprecio hacia la mujer; Entiéndase, que en diversos contextos sociales, la mujer resulta ser, un anexo del patriarca o cabeza de familia. En tal sentido, comprender que la violencia hacia la mujer, reviste varias formas de manifestación, es la razón de ser, de la presente investigación; Así mismo, de gran utilidad, serán los aportes doctrinarios y el desarrollo de diversas declaraciones, tratados y convenios internacionales destinados a erradicar la violencia de género, a efectos de comprender el amplio espectro de esta modalidad delictiva, el cual durante larga data, se vio fortalecida, bajo el amparo de estereotipos socioculturales equivocados, colocando a la mujer en grado de subordinación y vulneración social.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

El artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer², define a la violencia contra la mujer: **«Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado»**. Al respecto, resulta importante precisar, que este tipo de delito, puede ser causado por una externalidad del agente activo, así mismo, por una omisión o un dejar de hacer en contra del género femenino; En tal sentido, según el tenor de la Convención de Belém do Pará, la violencia ejercida en contra de la mujer, puede ser de tal magnitud,

que cause la muerte³, el daño físico, sexual y psicológico, sin importar el escenario donde materialice el delito.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴, define a la violencia sobre la mujer como: **«Todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o vida privada»**; Evidentemente, la presente definición, obliga desarrollar el concepto género, en tal sentido, dicho termino es un resultado sociocultural, de muy antigua data, que permite esperar del hombre y de la mujer ciertos roles diferenciados, es así, que el hombre goza de ciertos privilegios sociales, económicos y laborales, colocando en situación de subordinación a la mujer. Al respecto, el Protocolo Intersectorial de Acción frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, sostiene: **«Género es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo»**⁵.

Así mismo, el literal h) del numeral 1) del artículo 7 (Crímenes de Lesa humanidad) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorpora al termino género, definiéndolo bajo el siguiente enunciado: **«Se refiere a dos sexos, masculino y**

2 Convención de Belém do Pará de 1996.

3 Femicidio: El presente término fluye por primera vez, en la literatura internacional, en la obra «Femicide: The Politics of Woman Killing» de 1992, publicada por la socióloga sudafricana Diana Rusell y el norteamericano Jill Radford; sin embargo, la utilización de este término, data de 1974, por parte de Diana Rusell ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres.

4 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1994.

5 Protocolo Intersectorial de Acción frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, Lima, 2015, Pp. 17.

femenino, en el contexto de la sociedad. El término género no tendrá más acepción que la que antecede⁶. En tal sentido, el término género, provoca la persistencia de un sistema de discriminación social, denunciada por diversas declaraciones universales en materia de los derechos humanos⁷ y contraria al principio de igualdad⁸ de las personas.

Para María Luisa Maqueda Abreu, **«La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica, ni doméstica, sino de género. Se trata de una situación de discriminación intemporal que proviene de una estructura social de naturaleza patriarcal. Así el género se configura como resultado de un proceso de construcción social mediante el cual se le atribuyen simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura otorga a sus varones y mujeres. Producto de ese aprendizaje de carácter machista, varones y mujeres exhiben los roles e identidades que le han sido asignadas bajo la etiqueta del género. De ahí el dominio de lo masculino y la subalternidad de lo femenino constituyen los componentes ideales de ese orden simbólico que definen las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género⁹».** Al respecto, la autora ratifica la génesis de la discriminación de género, precisando su origen social; En tal sentido, a lo largo de tiempo, la sociedad de diversas culturas han construido roles de poder hacia el género masculino, el cual equivocadamente hizo gala de autoridad, mediante el abuso de poder contra el género femenino,

desencadenando el empleo de la violencia como una forma de control.

El jurista español José Ramón Agustina, sostiene que la violencia de género: **«Es la violencia que surge a partir de un patrón de habitualidades y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla¹⁰».** Al respecto, resulta acertada la utilización del término: «Patrón de Habitualidades», en tal sentido, dicho término comprende un conjunto de conductas aprendidas y transmitidas de generación en generación, entendiéndose, patrón de conductas, que fortalecieron con el paso del tiempo, la situación de subordinación del sexo femenino, frente al sexo masculino. Es así, que el género femenino, a lo largo de la historia de la humanidad, fue considerada como un anexo o apéndice del hombre, así mismo, la parte más débil del matrimonio, la cual tenía como autoridad de familiar al esposo o patriarca. En tal sentido, una de las causas de la violencia de género, se origina por la demostración de poder y control del patriarca sobre la mujer.

Así mismo, Ramón Agustina, en su obra cita la definición de violencia doméstica elaborado por la Asociación Americana de Psicología: **«Un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona¹¹».** Al respecto, se puede llegar a determinar que la

6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1,998.

7 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: En tal sentido, los derechos humanos son «el reconocimiento de la dignidad inalienable de los seres humanos», libre de discriminación, desigualdad o distinciones de cualquier índole, la dignidad humana es universal, igual e inalienable (Definición extraída en www.humanium.org).

8 Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual textualmente reza: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

9 MAQUEDA ABREU, María: «La Violencia de Género. Entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social» en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Nro. 8.

10 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.86.

11 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.86.

violencia en todas sus manifestaciones, es el medio por el cual una persona de sexo masculino fortalece su autoridad y control sobre una persona de sexo femenina, la cual por su posición de subordinación sufre un exceso o abuso de poder, el cual fue otorgado socialmente, mediante estereotipos estructurados.

Finalmente, la relatora de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Yarin Ertuk, manifestó: **«Se emplean los términos violencia de género, violencia basado en el género o violencia por razones de género, para poner de manifiesto que este tipo de violencia no está constituida por hechos aislados, sino que está asociada a la situación de desigualdad de menor poder y de desventaja de las mujeres respecto a los hombres¹²»**; Al respecto, la notoria desigualdad y desventaja social de la mujer, son los denominadores comunes de la violencia de género. Entiéndase, desigualdad que trasciende del ámbito familiar hacia otros contextos sociales (laboral y económico). En tal sentido, el artículo 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo de 1958, suprime toda forma de discriminación de la mujer, por tanto, obliga a los estados miembros de las Naciones Unidas, a desarrollar una política en contra de dicha discriminación, por medio de medidas de protección jurídica, bajo el principio universal de la igualdad de los hombres sin importar su género¹³.

III. LA VIOLENCIA DE GENERO Y SUS MODALIDADES:

El artículo 8 de la Ley Nro. 30364: «Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar¹⁴», describe cuatro tipos de violencia contra la mujer: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica. Al respecto, se debe advertir, que la clasificación en referencia, resulta insuficiente, frente al amplio espectro de modalidades de violencia de género desarrollados por la doctrina y diversas normas que suprimen la violencia contra la mujer.

Con respecto a la violencia física, esta resulta ser definida: **«La acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación¹⁵»**. Al respecto, la violencia física será tipificada como delito, cuando el daño causado requiera más de diez días de atención médica, entiéndase, según lo prescrito por el artículo 122 del Código Penal¹⁶; Así mismo, cuando la lesión física requiera una atención médica menor a diez días, dicha agresión será considerada como falta, según prescripción del artículo 441 del código sustantivo; Sin embargo, si la lesión ocasionada no requiere más de diez días de atención médica, será considerada delito, siempre y cuando, sea cometida bajo circunstancias o medios que den gravedad al hecho¹⁷.

Ahora, la definición en referencia, prescribe tres modalidades de violencia

12 Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de fecha 17 de enero del 2,007, párrafo 24, extraído de Reátegui Sanchez, James: «El Delito de Femicidio en la Doctrina y la Jurisprudencia», Editorial Iustitia, Lima, 2017, Pp.165.

13 Convenio relativo a la Discriminación en Materia de empleo y Ocupación, realizado en Ginebra el 25 de junio de 1958.

14 Promulgada con fecha 22 de noviembre del 2,015, derogando la Ley Nro. 26260: «Ley de Protección frente a la Violencia Familiar».

15 Literal a) del artículo 8, de la Ley Nro. 30364.

16 En tal sentido, según el literal c) del numeral 3, del artículo 122, la pena a imponerse por el delito de lesiones leves, bajo el contexto de violencia familiar, será no menor de tres años, ni mayor del seis años de pena privativa de la libertad.

17 Por ejemplo el empleo de objetos contundentes (botellas, palos de escoba, fierros de construcción, etc.), o el empleo de objetos con punta y filo.

física, el maltrato por negligencia, el maltrato por descuido y el maltrato por privación de necesidades básicas; La primera modalidad obedece al incumplimiento del deber de cuidado por parte del agente activo, por ejemplo, negligencia en la higiene, en la nutrición y en atenciones médicas; Así mismo, el maltrato por descuido, puede consistir en la exposición del sujeto pasivo al peligro en un contexto laboral o familiar; Finalmente, el maltrato por privación de necesidades básicas, consiste en el daño físico a causa de falta de alimentos, atención de salud y la ausencia de tratamiento médico.

Prosiguiendo, la violencia física, tiene un amplio espectro de materialización; En tal sentido, Castillo Aparicio sostiene: **«Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte de la misma¹⁸. Así, pues algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, tocerdura de brazos, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresiones con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio... y obviamente, las consecuencias de este tipo de maltratos van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte¹⁹.**

Finalmente, Ramón Agustina, categoriza la violencia física de la siguiente manera: **«1) Levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); 2) Leve (fracturas, golpes con**

objetos, heridas de arma blanca); 3) Moderada (lesiones que dejan cicatriz permanentemente y que ocasionan discapacidad temporal) y 4) Grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y 5) Extrema (ocasiona la muerte)²⁰».

Con respecto a la violencia psicológica, esta resulta ser definida como: **«La acción o conducta, tendiente a controlar a aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hechos o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo²¹»;** Al respecto, la norma en referencia, prescribe que la violencia psicológica será producto de la acción humana, sin embargo, cabe la posibilidad de afectar o agredir psicológicamente, mediante la omisión, consistente, en actos de vejación e indiferencia, calificados según el lenguaje popular como la «Ley del Hielo»; Ahora, la acción puede materializarse mediante la humillación y la ridiculización, los cuales podrán originar un deterioro del autoestima y desarrollo de una inseguridad personal.

Según Ramón Agustina: **«Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa valía personal. En el contexto familiar, al tratarse el agresor de una persona que está cerca de la víctima, conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es**

18 Femicidio, prescrito en el artículo 108 – B del Código Penal.

19 CASTILLO APARICIO, Johnny: «Violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar», Jurista Editores EIRL, Primera Edición, Lima, 2017, Pp. 37

20 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.88.

21 Literal b) del artículo 8, de la Ley Nro. 30364.

el tipo de violencia que aparece en primer lugar»²². Así mismo, el jurista peruano Reyna Alfaro, sostiene que la violencia psicológica: «Suele iniciarse a través de bromas y acosos para luego trasladar a los insultos y humillaciones²³.... Como resultado de abuso doméstico, hace referencia a la depresión, baja autoestima, disfunciones sexuales, desórdenes alimenticios, desorden obsesivo compulsivo, estrés postraumático e incluso el suicidio²⁴».

Finalmente, se debe tener en consideración, que toda violencia psicológica tiende a despreciar y desvalorizar a la víctima, así mismo, a ridiculizarla e humillarla con el propósito de destruir su autoestima; En tal sentido, puede materializarse, por medio de amenazas, insultos, intimidaciones, vejaciones e indiferencias; Al respecto, Castillo Aparicio, refiriéndose a (Phd) Diane Follingstad²⁵, menciona las siguientes modalidades de violencia psicológica: 1) Ridiculización, humillación, amenazas e insultos; 2) Aislamiento social y económico; 3) Celos y posesividad; 4) Amenazas verbales de maltrato, daño o tortura; 5) Amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener aventuras y 6) Destrucción o daño de las propiedades personales a las que se tiene afecto y su culpabilización de la víctima²⁶.

Ahora, con respecto a la violencia sexual, resulta ser definida como: **«Acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico**

alguno. Así mismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación²⁷». Al respecto, la violencia sexual, tiene dos modalidades: con penetración o contacto físico y sin penetración ni contacto físico; La primera modalidad, consiste en forzar a la mujer, mediante el empleo de amenaza, intimidación, coerción y fuerza, a la práctica de relaciones y/o análogas, no deseadas. Así mismo, consiste en actos contra el pudor de la víctima, la cual, por su escala de valores, le resultan denigrantes o desagradables; La segunda modalidad, consiste en una serie de actos forzados realizados por la víctima, la cual provocan estimulación o gratificación sexual en el agente activo, así mismo, la mediante la materialización de estos actos, el agresor afirma su abuso de poder y control sobre la víctima.

Ramón Agustina, sostiene: **«La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: 1) Exigir o imponer una relación sexual y 2) Obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no deseen practicar.²⁸».** Así mismo, sostiene que la violencia sexual en menores de edad, puede consistir: **«1) Violación sexual (penetración anal, vaginal u oral); 2) Abuso sexual (tocamientos, de ser el caso, obligar al menor tocar al agresor; 3) Exposición a material pornográfico; 4) Obligar a presenciar una relación sexual entre adultos o de abuso sexual contra**

22 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.88.

23 REYNA ALFARO, Luis: «Delitos contra la familia y de violencia doméstica», Jurista Editores, Lima, 2011, Pp. 280.

24 REYNA ALFARO, Luis: «Delitos contra la familia y de violencia doméstica», Jurista Editores, Lima, 2011, Pp. 281.

25 Profesora de Psicología Forense de la Universidad de Kentucky.

26 CASTILLO APARICIO, Johnny: «Violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar», Jurista Editores EIRL, Primera Edición, Lima, 2017, Pp. 41-42.

27 Literal c) del artículo 8, de la Ley Nro. 30364.

28 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.89.

otro menor y 5) Grabación de actos de violencia sexual²⁹».

Ahora, resulta necesario precisar, que otra modalidad de violencia sexual, es el acoso sexual en todo ámbito, sea practicado en el seno familiar, laboral y/o público. Al respecto, Reategui Sánchez precisa: **«El acoso sexual dentro del ámbito familiar es una forma de violencia sexual y que es entendida como la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales de distintas formas de proceder³⁰, dirigidas a un receptor contra su consentimiento³¹».** Así mismo, Adrian Tenca³², citado en la obra de Castillo Aparicio, precisa que **«el término acoso traduce la idea de perseguir, sin dar tregua, ni respiro, a una persona y trasladada al plano sexual conlleva la idea de hacerlo a fin de obtener un favor sexual. La citada conducta puede ser ejercida en el entorno laboral en razón de la situación de inferioridad jurídica y económica en que se encuentran los dependientes³³».** Según las citas descritas, el denominador común del acoso sexual, consiste en la solicitud de un favor sexual, en tal sentido, dicha solicitud sería constante e incisivo al límite de atostigar a la víctima, originando además una afectación psíquica y en algunas ocasiones somáticas.

Finalmente, la trata de personas con fines de explotación sexual, debe ser tratado en el presente apartado; En tal sentido, según Cubas Longa, la explotación sexual incluye: **«La explotación de la prostitución ajena, pornografía, pornografía infantil y el turismo sexual infantil³⁴»;** Así mismo, la

autora precisa, que **«mediante la coerción, el tratante logra la sumisión de la víctima, suprimiendo su voluntad y logrando la privación de su libertad... se logra un gran control psicológico y físico sobre la víctima, llegando incluso al chantaje o la amenaza directa o sobre sus familiares³⁵».** Al respecto, para la configuración, del presente tipo penal, no resulta relevante el consentimiento de la víctima, para la realización del trabajo sexual a favor del agente activo, toda vez, que mediante coacción, fraude, engaño o abuso de poder, se logra doblegar la voluntad de la parte agraviada, la cual con frecuencia se encuentra en situación de vulnerabilidad frente al explotador.

Por último, la violencia económica o patrimonial, es definida como: **«La acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y 4. la Limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo³⁶».** Al respecto, este tipo de violencia

29 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.90.

30 El autor cita como ejemplos, la proposición contra la víctima, de permitir ver a sus menores hijos, a cambio de mantener relaciones sexuales; y de cumplir con la pensión de alimentos, siempre y cuando la madre acceso a mantener relaciones sexuales con el padre de los menores.

31 REATEGUI SANCHEZ, James: «Derecho Penal Parte Especial, Pp. 39.

32 Autor de la obra: «Delito de Acoso Sexual», Ediciones La Rosa, Buenos Aires, 2,009.

33 CASTILLO APARICIO, Johnny: «Violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar», Jurista Editores EIRL, Primera Edición, Lima, 2017, Pp. 46.

34 CUBAS LONGA, Ana María: «Trata de Personas – Buscando Respuestas», Lima, 2,008, Pp. 46-47.

35 CUBAS LONGA, Ana María: «Trata de Personas – Buscando Respuestas», Lima, 2,008, Pp. 44.

36 Literal d) del artículo 8, de la Ley Nro. 30364.

de género, resulta innovador, sin embargo, necesario y de gran utilidad a efectos de contrarrestar de manera amplia, toda acción nociva contra la mujer; teniendo en consideración, que el desarrollo de una cultura dominante y machista, empodera al patriarca con facultades abusivas, que trascienden a la esfera económica conyugal, donde este, decide e impone a la mujer, la utilización de los bienes y recursos del hogar.

Al respecto, Castillo Aparicio sostiene: **«Implica el control abusivo en la disposición y el manejo y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales³⁷»**. Así mismo, citando a Roman Agustina, precisa: **«Se trata al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantenerse a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación³⁸»**. Al respecto, este tipo de violencia, afecta el desarrollo personal y el derecho de disfrute de la mujer, vulnerándose derechos y obligaciones del matrimonio y de la convivencia; Así mismo, se puede materializar a través de infinitas conductas, entiéndase, desde la limitación de los recursos económicos del hogar, hasta la prohibición de uso de ciertos bienes conyugales. Finalmente, cabe precisar, que este tipo de violencia, se manifiesta con la negación de pensiones alimenticias, la perturbación sobre la posesión de bienes, la sustracción, destrucción de bienes y documentos personales de la víctima, entre otros, entiéndase, acciones que causan no sólo un menoscabo en el derecho de disfrute de la víctima, sino afecta su desarrollo personal originando daño psicológicos y en ocasiones somáticos.

IV. CONCLUSIONES:

La violencia de género, es producto de lecciones aprendidas, construidas en un contexto sociocultural. Donde la sociedad al asignar diversos roles a cada sexo, coloca en grado de superioridad al varón o patriarca de familia; Así mismo, se limita el rol de la mujer en el ámbito, familiar, social y económico, subordinándola y la ubicándola en una situación de vulnerabilidad.

Las libertades que la mujer viene conquistando de manera progresiva, en diversos ámbitos sociales, debilita la autoridad del varón; En tal sentido, a efectos de salvaguardar su grado de poder y control sobre la mujer, entiéndase, el varón ejercita diversos tipos de violencia doméstica, culturalmente aceptadas.

La violencia física, resulta la modalidad más visible de la violencia de género, teniendo como máximo grado de materialización el feminicidio; Así mismo, la violencia psicológica, por larga data, resultó impune en diversas legislaciones y ámbitos de justicia, sin embargo, considerando el daño permanente y el menoscabo del autoestima de la víctima, resulta pasible de sanción penal, con similar magnitud, que la violencia física.

La violencia sexual, después del feminicidio, resulta ser, la modalidad de violencia de género, más devastadora para la víctima, entiéndase, simultáneamente genera un daño físico y un daño psicológico, el cual puede resultar irreversible.

37 CASTILLO APARICIO, Johnny: «Violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar», Jurista Editores EIRL, Primera Edición, Lima, 2017, Pp. 65.

38 RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010, Pp.90. Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny: «Violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar», Pp. 65.

La violencia patrimonial, acertadamente, ha sido incorporado en nuestra legislación y sujeto de sanción; máxime, que la carencia de recursos financieros y de reales, limita la capacidad de goce y el buen desarrollo psicosomático de la víctima, al impedir la disposición y uso de los bienes conyugales.

V. FUENTES DE INFORMACION:

CASTILLO APARICIO, Johnny: «Violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar», Jurista Editores EIRL, Primera Edición, Lima, 2017.

CUBAS LONGA, Ana María: «Trata de Personas – Buscando Respuestas», Lima, 2,008.

RAMON AGUSTINA, José: «Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar», en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, Editorial Edisofer, Madrid, 2,010.

REATEGUI SANCHEZ, James: «Derecho Penal Parte Especial», Ediciones Legales, Lima, 2016.

REATEGUI SANCHEZ, James: «El Delito de Femicidio en la Doctrina y la Jurisprudencia», Editorial Iustitia, Lima, 2017.

REYNA ALFARO, Luis: «Delitos contra la familia y de violencia doméstica», Jurista Editores, Lima, 2011.

MAQUEDA ABREU, María: «La Violencia de Género. Entre el Concepto Jurídico y la

Realidad Social» en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Nro. 8.

Tratados Internacionales y Normas legales:

Ley Nro. 30364: «Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar».

La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1996).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1,994.

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo de 1,958.

El Protocolo Intersectorial de Acción frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, Lima, 2015, Pp. 17.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1,998.

LA Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1,948.

El Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de fecha 17 de enero del 2,007.

El Convenio relativo a la Discriminación en Materia de empleo y Ocupación, realizado en Ginebra el 25 de junio de 1,958.

Código Penal de 1,991 (Artículos 108 – B, 122 y 441).